

CEDULÓN ELECTRÓNICO

Montevideo, 13 de Agosto de 2025

CEDULÓN Nro. 847/2025

NOMBRE: CHARGOÑIA PEREZ, PABLO SIMON

DOMICILIO ELECTRÓNICO: 3602715@notificaciones.poderjudicial.gub.uy

En autos caratulados: " 1) BUZÓ CORREA, Pedro Enrique C/P 2) SILVERA FONSECA, Nestor Ramón C/P - Dos delitos de privación de libertad, un delito de abuso de autoridad contra los detenidos en concurso formal con un delito de lesiones graves y éstos últimos en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de privación de libertad, en calidad de coautores - SUMARIO (Una vez excarcelados deberán pasar a disposición de Penal 23º Turno IUE 2-13762/2011) DEFENSAS APELAN AUTOPROCESAMIENTO N° 1559/2024 (06/11/24).- 7 MLT.-", IUE 2-13762/2011 tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la/s providencia/s que a continuación se transcribe/n:

Interlocutoria Nro. 420/2025

Montevideo, 13 de Agosto de 2025

Ministro Redactor. Dr. Daniel Tapie Santarelli. V I S T O S: Para sentencia interlocutoria de segunda instancia estos autos caratulados: "1) BUZÓ CORREA, PEDRO ENRIQUE. 2) SILVERA FONSECA, NÉSTOR RAMÓN. DOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, UN DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS EN CONCURSO FORMAL CON UN DELITO DE LESIONES GRAVES Y ESTOS ÚLTIMOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO DE PRIVACIÓN



DE LIBERTAD, EN CALIDAD DE COAUTORES."IUE 2-13762/2011 venidos a conocimiento del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno en mérito a los recursos de reposición y apelación en subsidio interpuestos por las Defensas de los imputados, a cargo del Dr. Santiago López (por Néstor Silvera) y el Dr. Enrique Dotta Murguía (por Pedro Enrique Buzó), contra la sentencia interlocutoria N° 1559/2024 de fecha 6 de noviembre de 2024, dictada por la Señora Jueza Letrada de Primera Instancia en lo Penal de 23º Turno Dra. Isaura Tórtora Bof, con la intervención de la Fiscalía Letrada Nacional especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, a cargo del Dr. Ricardo Perciballe y la Defensa de las víctimas a cargo del Dr. Pablo Chargoña. **R E S U L T A N D O:** 1) Con fecha 6 de noviembre de 2024, la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia, dicta el auto de procesamiento N° 1559/2024 (fs. 1407 a 1420), por el cual y previa fundamentación, resolvió: "...El procesamiento con prisión de Pedro Enrique Buzó y Néstor Ramón Silvera Fonseca bajo la imputación prima facie de dos delitos de privación de libertad, un delito de abuso de autoridad contra los detenidos en concurso formal con un delito de lesiones graves y estos últimos en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de privación de libertad, en calidad de coautores. Oficiése al Similar de 27º Turno a los efectos de informar acerca de que una vez liberados en su causa quedarán los imputados a disposición del presente proceso, con las constancias de estilo". 2) Contra dicha sentencia se alzó la Defensa del imputado Néstor Silvera, el Dr. Santiago López, interponiendo los recursos de reposición y apelación en subsidio, expresando los siguientes agravios: Que para disponer el procesamiento se basa en hechos inexistentes, no probados, ni si quiera en carácter de indicio y meramente presumidos, ya que no se ha tenido presente ningún hecho concreto que pudiera llegar a atribuirse al encausado lo que considera un inaceptable apartamiento a la regla de derecho. Deja de aplicar por ejemplo todo el capítulo de la prescripción de las conductas cuya ocurrencia negamos de manera enfática desde el inicio. Y si hubieran existido tales conductas, cuya ocurrencia se niega categóricamente, ellas se encuentran totalmente prescriptas. Sin perjuicio de que, este argumento de la prescripción ya fue planteado se seguirá insistiendo hasta que alguna sede se digne a hacer lugar a la misma. Se vulneran los principios de inocencia e in dubio pro reo. Ello porque no imputa o describe conductas puntuales de lo que supuestamente hizo nuestro defendido y que lo haría responsable de los supuestos delitos de privación de libertad, abuso de autoridad y lesiones graves. Puntualmente la imputación, no describe una conducta material concreta y específica, por el contrario, habla en forma genérica, en función de lo pretendido por Fiscalía, pero, se reitera, no describe, ni mucho menos logra probar, hechos puntuales en su imputación. Entiende que sólo se llega a la imputación en base a una interpretación desviada y abusiva. Agravio relativo a la prescripción. Desde abril del año 1974 a la fecha pasaron más de 50 años y no existe en nuestra legislación delito alguno que pasado 50 años no haya prescripto. La Sede omite en este punto, mencionar la Sentencia de la SCJ que declara inconstitucional y por tanto inaplicables para este caso, lo dispuesto en los arts 2 y 3 de la Ley 18.831, siendo inaplicable esta norma, no cabe duda de que la prescripción



evidentemente operó. Cuando se afirma que se los puede juzgar aplicando la normativa internacional, se está omitiendo la existencia de la Ley 16.173, que claramente y en el mismo sentido que lo hace la SCJ al desaplicar la Ley 18.831, determina que la legislación internacional, haga inaplicable, basándose en el principio de legalidad e Irretroactividad de la ley penal más gravosa, cualquier norma que los plazos de prescripción para cualquier delito. En ese sentido, la Ley N° 16.173 , ratifica y hace ingresar a nuestro País la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Esta norma, es la gran olvidada a su juicio en todos estos análisis (art 28 irretroactividades de los tratados). Agravio relativo a los hechos que se tienen por probados. Falta de elementos para procesar. No existen elementos de convicción suficientes para concluir que los hechos se dieron en la forma en que lo sostiene la Sede. Señala que la Sede prioriza la declaración de los denunciantes especialmente la de Antonio Viana Acosta, sobre la del Imputado. Cita declaraciones de su defendido en cuanto era ayudante del S2 y que sus tareas eran de información, colaboraba en información que ingresaba para interés de la unidad y era una parte electiva. Expresó que generalmente no participaba en los operativos de detención y que pudo haber tenido una participación mínima porque había personal encargado para eso. El procedimiento estaba a cargo de gente operativa, se conformaba un grupo. "En cuanto a traslados, no participé". Y sobre si estaba presente en los interrogatorios sin vacilaciones su contestación fue: "No". Negó haber realizado detenciones en el Batallón de Infantería Nro. 12 de Rocha. Que no participó de Interrogatorios de detenidos. Negó haber trasladado a Viana Acosta de Montevideo al Batallón 12 y negó haberlo interrogado. Señala contradicciones en las declaraciones de los testigos Mujica y Rosencof con los hechos historiados. Señala luego que Antonio Viana Acosta detenido en Febrero del año 1974 es la única "supuesta víctima" que a lo largo y ancho del expediente nombra a su defendido, sin dar ninguna clase de característica física o rasgo distintivo de su voz, que permita individualizarlo inequívocamente El Sr. Antonio Viana Acosta, al ser interrogado por la Sede expresa lo siguiente: "Entonces viene el Teniente Néstor Silvera y Pedro Buzó Correa y me llevan al Batallón Nro. 12 de Rocha. Reconocí a Buzó que fue quien me levantó la capucha y me dijo que ya me había advertido, cuando me detuvo antes de que me fuera a Argentina, además lo conocía de Rocha. En el Batallón me torturaron con picana, submarino, dirigía la tortura Buzó...". Señala que primero individualiza a Buzó, como uno de los supuestos aprehensores, y luego en un segundo plano a Néstor Silvera. Se vislumbra la "sed de revancha", con la que esta actúa ya que, realmente no conoce al Sr. Pedro Buzó, ni mucho menos al Sr. Néstor Silvera, simplemente los nombra porque su declaración fue preparada y concertada previamente de manera conjunta con las organizaciones de DD HH que presentan este tipo de denuncias Cita a MANZINI en cuanto considera que la declaración de la víctima puede ser la única fuente de convicción del Juez, ya que como agrega luego el propio Manzini, el ofendido por el delito no es por lo común ni objetivo ni desapasionado, por ello entiende que no puede condenar a una persona con la mera declaración de la víctima En otro orden de consideraciones, la Sede toma también como



base para asumir que, la causa de las supuestas lesiones de los denunciantes se debió a supuestas torturas, el informe médico legal emitido por el Dr. Rodríguez Almada, fs. 1222 a 1237. Sin embargo, si la Sede hubiera retirado en tiempo y forma, de los presentes obrados, dicho informe, cuyo perito fue recusado oportunamente por esta defensa, nunca debió haberlo considerado en su fallo. De la propia sentencia surge que, estos elementos, que esta defensa enfáticamente cuestiona, resultan ser las más fuertes y contundentes medios probatorios que posee la a quo para decretar el presente procesamiento, lo cual denota su erróneo razonamiento, y lo injusto de su decisión. Que el Sr. Pedro Buzó en sus declaraciones vertidas en autos, demuestra una clara enemistad hacía el Sr. Néstor Silvera pretendiendo incriminarlo por hechos que éste no cometió. Señala la Defensa como único responsable de los hechos a Buzó por ser el encargado del S2 del Batallón de Infantería Nro. 12 de Rocha, por lo tanto si hubo interrogatorio al Sr. Antonio Viana Acosta, o se tomó alguna decisión a su respecto, el único y exclusivo responsable fue el. Ello se debe a que, el Sr. Néstor Silvera, como ayudante de S2 no tenía ni la más mínima posibilidad de participar en un interrogatorio a un detenido, y ello quedó acreditado con las propias declaraciones de este, e incluso con las de otros militares que desempeñaron funciones en la misma dependencia, como el Sr. Winston Juan Arnoletti, (fs. 845 a 852) quien interrogado sobre el indagado Pedro Buzó respondió: "prestaba servicios en Rocha, tenía una compañía, me acuerdo que era el S2 del batallón, y preguntado sobre el indagado Néstor Silvera afirmó: "si estaba en Rocha, él estaba encargado de las granjas", y por último, de manera totalmente acertada agregó:" el que interrogaba era el S2". En definitiva, considera que no resulta válida la declaración del denunciante contradictoria y sesgada y la de algún otro testigo lo cual le causa agravio per se, motivo por el cual deberá revocarse la interlocutoria, lo que solicita a la Sede o al Tribunal en su caso. Agravio relativo a la Desatención del principio IN DUBIO PRO REO, al valorar la prueba obrante en autos. En estos autos, no sólo no se respetó, sino que se invirtió, un pilar básico del derecho penal garantista más elemental, como sin duda lo es el principio in dubio pro reo, aplicando una suerte de in dubio contra reo, lo que es absolutamente inaceptable. Agravio relativo a la imputación del delito de privación de libertad. La Defensa no tiene el agrado de compartir con la Sentenciante, cuando es sabido que la Ley N° 14.068 autorizaba a ello, ese extremo es de conocimiento de Fiscalía y por las Sedes actuantes en estas causas de derechos humanos. Señala que lo amparaba la Ley 14.068 pero además que no se lo pudo vincular con las detenciones, Cita en apoyo de lo anterior, la Sentencia Definitiva Nro. 37/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, donde con sólidos fundamentos que comparte y hacemos nuestro, la Sede dispuso: "... no se hará lugar en la presente a los Delitos de Privación de Libertad, que reclama la acusación, y ello porque claramente las personas referidas como detenidas en relación a dicha imputación lo fueron bajo el marco legal establecido en la ley 14.068 que asignó a los militares la facultad de proceder a la detención en las particulares condiciones por ella establecida, sobre el punto y en tanto viene al caso se cita la Sentencia N°1274/2017 de la SCJ. En definitiva, el marco normativo descripto, dictado durante los años de privación



de libertad objeto de enjuiciamiento, pasó a ser entonces el instrumento legal con el que los organismos de seguridad nacional pudieron combatir a los grupos clandestinos que asolaban el país. Por lo tanto, en el periodo democrático anotado, la jurisdicción militar era legítima, desde que su respaldo normativo estaba dado por el Parlamento a través de las Leyes referidas y/o por el Poder Ejecutivo a través del dictado de los decretos reseñados, constituyendo, en ese momento, el marco legal vigente que habilitaba las detenciones por parte del personal militar. No pueden caber dudas, entonces, acerca de que la jurisdicción militar y las detenciones eran legítimas, más allá del juicio de valor, oportunidad o conveniencia, que cada uno pueda formular al respecto. El propio Parlamento Nacional confirió a los militares la potestad y obligación concreta y directa de detener a quienes aparecían como responsables de la subversión. Agravio relativo a la imputación de los reiterados delitos de Abuso de Autoridad. (art. 286 CP). En este sentido, el artículo 286 del Código Penal (Abuso de autoridad contra los detenidos), establece: "El funcionario público encargado de la administración de una cárcel, de la custodia o del traslado de una persona arrestada o condenada que cometiere con ella actos arbitrarios o la sometiere a rigores no permitidos por los reglamentos, será castigado con pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría." No se probó en autos, de modo alguno que su defendido le hubiera practicado algún maltrato a nadie, lejos de eso solo se cuenta con la declaración del denunciante, la cual está plagada de intencionalidad y a la que, pese a eso, se le da un valor preponderante y absoluto. Quizás la razón de mayor peso, por la que la Sede debe revocar su fallo o el Tribunal en su defecto, es por la atipicidad de la conducta indagada en el defendido, en relación con el delito previsto en el Art. 286 del Código Penal. La norma en estudio en el caso del defendido de marras, excluye la aplicación del delito de privación de libertad. Efectivamente ese delito, por el que la Sede procesa al defendido se consuma cuando se priva de su libertad de forma ilegítima a una persona, y por ejemplo no se verifica cuando se encarcela a un reo. El tipo penal del abuso de autoridad, exige que el encargado de "la custodia o del traslado de una persona arrestada o condenada", cometa con ellos actos arbitrarios. Entonces, si se considera que su defendido cometió abuso de sus funciones contra un detenido, aunque sin prueba para ello, la víctima de ese supuesto delito debe haber estado legalmente detenido, lo que excluye el delito de privación de libertad. Se viola el tipo penal, y se procesaría por una conducta atípica, si se pretende imputar el abuso de autoridad, que conlleva necesariamente a la víctima como persona legalmente arrestada o condenada y con ello por imperio legal se excluye la pretensión fiscal refrendada por la Sede, de considerar a esa misma víctima como privada de forma ilegítima de su libertad ambulatoria. Se reitera, que el Sr. Néstor Silvera no participó de forma alguna en detenciones, más la vista fiscal y el posterior auto de procesamiento, contienen un grueso error al pretender imputar, se repite, sin prueba, dos delitos que por su descripción típica se excluyen entre sí. Agravio relativo a la imputación del delito de Lesiones Graves. Con respecto a este punto, a juicio de esta defensa, causa agravio, que se proceda a imputar el delito de lesiones graves, (art. Del C.P), sin contar al menos, con



un informe de ITF, que corrobore las supuestas lesiones que sufrió el denunciante, en qué momento las padeció, dónde, cómo y cuál es el tiempo de curación de estas. El detalle de esa información jamás fue proporcionada en esta causa, debido al mero hecho de que no existe informe de ITF alguno. Por su parte, la Sede pretende sustituir esa información, necesaria para constatar el delito que se imputa al defendido, simplemente mencionando las consideraciones de un informe médico legal del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la UDELAR, agregado de fs. 2290 a 2310, detallando eventuales riesgos y daños de los métodos de tortura, que describe el informe y que casualmente alegan haber sufrido el denunciante. Con el merecido respeto a la sentenciante, resulta poco serio que, esta sea la única prueba agregada en todo el expediente, que utilice para justificar la imputación del delito de lesiones, cuya ocurrencia jamás se demostró. A su vez, su declaración y la de algún otro testigo, como tales también son cuestionables, debido a que se trata de personas que al momento de los hechos se encontraban presos, por tanto, conforme a los principios más básicos de la sana crítica, aplicable al momento de realizar la valoración probatoria, se trata de testigos tachables, que jamás van a dar un testimonio objetivo sobre los hechos ocurridos. En definitiva, en virtud de las razones expuestas en este capítulo de agravio, esta defensa entiende que, ante la carencia de un informe de ITF, jamás se podría haber llegado a comprobar lesión alguna en el denunciante, y que, el informe médico legal, aportado en autos, junto con la declaración sesgada del denunciante, no resulta ni siquiera un indicio para entender que sufrieron algún tipo de lesión, lo cual determina que imputar delitos de lesiones graves al defendido es totalmente contrario a derecho. Agravio relativo al error en la adecuación típica. Haciendo lugar a la solicitud del Ministerio Público la Sentenciante opta por atribuir responsabilidad en calidad de co- autor a su defendido, por la comisión de dos delitos de privación de libertad, un delito de abuso de autoridad contra los detenidos en concurso formal con delito de lesiones graves y estos últimos en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de privación de libertad. Ahora bien, la Sentenciante atribuye al defendido la realización de estos delitos, sin aclarar en cada caso concreto, como sucedió la comisión de cada uno de esos delitos establecidos en las normas del C.P referidas. Así pues, esta defensa, entiende que, la sentenciante dicta el procesamiento de Néstor Silvera, por presuntamente haber detenido, y sometido a apremios físicos al denunciante en autos, considerando sin prueba, ni indicio de tipo alguno que participó de operativos de detención y/o de interrogatorios, mucho menos de haber realizado apremios físicos. Con el debido y merecido respeto, no existe razonamiento lógico que pueda sostener la conclusión en que se funda el procesamiento, y resulta contrario a derecho esgrimir lo contrario, como la hace la sentenciante. Por tal motivo, lo que representa la discretísima prueba contenida en la recurrida, no demuestra ni sugiere al menos que su defendido haya tenido en su poder o con su actuar el co- dominio funcional de los hechos investigados. La ausencia de adecuación, tanto del tipo penal escogido como el grado de la participación en el mismo, deja en evidencia un enorme desacierto jurídico, y solo puede entenderse como un error inexcusable por parte



de quien tiene el deber de aplicar normas de derecho a situaciones probadas, sin olvidarse de que la decisión que tiene en sus manos afecta el honor y la libertad. De todo lo que viene de decirse, no existe duda para esta Defensa que el Sr. Néstor Silvera, no es responsable de la muerte de los delitos que se le imputan, y que lo que se ha hecho a través de la recurrida, es procesar a un militar, para poder dejar conforme a un sector de la sociedad, y lamentablemente así no se llega a la verdad de lo que realmente sucedió. Al contrario, nos encontramos ante una especie de posverdad, que significa "aquello que queremos creer que es", dejando de lado la realidad objetiva y dándole importancia a lo que dicen ciertas personas, muchas de ellas referente políticos o sociales de izquierda. En ese sentido, y por todos los motivos expuestos supra, no existe semiplena prueba para procesar al defendido, ergo, corresponde revocar por contrario imperio el auto de procesamiento que se impugna, archivándose las presentes actuaciones con relación a este último. Solicita: Tenga por interpuestos, en tiempo y forma, los recursos de reposición y apelación en subsidio, contra el auto de procesamiento dispuesto por Decreto Nro. 1559/2024, de fecha 6 de noviembre de 2024, notificado ese mismo día en audiencia. En su mérito, y previo traslado al Ministerio Público, revoque por contrario imperio la recurrida, haciendo lugar a todos y cada uno de los agravios expresados en el cuerpo de este escrito. Para el caso contrario, eleve y franquee las presentes actuaciones al Superior que por Turno corresponda, a quien, desde ya, también se solicita haga lugar a todos y cada uno de los agravios expresados en el cuerpo de este escrito, ordenando o declarando, en definitiva, la clausura y archivo de las actuaciones, sin responsabilidad y/o reproche penal de especie alguna en relación con Néstor Silvera. 3) También contra la citada sentencia interlocutoria, se alzó la Defensa del imputado Pedro Enrique Buzó, el Dr. Enrique Dotta Murguía, interponiendo los recursos de reposición y apelación en subsidio, expresando los siguientes agravios: Agravio en virtud de que los delitos prima facie imputados se encuentran prescriptos: Prescripción extintiva del delito. Alega la prescripción. Entiende que debió ser relevada de oficio por la Proveyente. (Art. 124 del C.P.), aun cuando el otrora indagado no la solicitare. La solicitud de prescripción, sabido es, es procedente su solicitud en cualquier estado de la causa. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 117 del Código Penal , a los efectos de la prescripción extintiva del delito, si se toma el lapso de prescripción de los delitos prima facie imputados , los mismos se encuentran extinguidos. Surge de autos que se procesó en razón de hechos que sucedieron hace más de 51 años. Señala que los artículos 1º, 2º y 3º de la ley 18.831 del 27 de Octubre de 2011, vulneran el axioma y derecho humano de la irretroactividad de la ley penal perjudicial o más gravosa, que resulta del principio de legalidad de los delitos y de las penas y que a su vez deriva del derecho a la libertad entrañando un tratamiento penal discriminatorio o desigual ante la ley. Al 2011 ya se habían consumado los plazos legales previstos en los arts. 117 a 123 del C. Penal, habiendo quedado extinguido por prescripción los supuestos delitos ocurridos el 5 de Abril de 1974. El mencionado artículo 2º de la ley 18.831 es una norma penal más gravosa, de aplicación retroactiva, y, además, selectiva o discriminatoria; Al declarar que



los delitos cometidos comprendidos en el artículo 1º de la Ley 15.548, de 22 de diciembre de 1986, son crímenes de lesa humanidad, el art. 3º de la ley 18.831 deja sin efecto, hacia el pasado, su condición de delitos comunes, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 117 a 123 del Código Penal. No siendo posible por imperio legal una aplicación con efecto retroactivo del estatuto de Roma o la Ley 18.026, para perseguir, incriminar y castigar hechos absolutamente prescriptos por imperio de lo preceptuado por el art. 117 del Código Penal, en virtud de que tal accionar contravenía explícitamente lo dispuesto por el art 16 del mismo cuerpo normativo, se sancionó la disposición ut supra analizada, la cual apareja las consecuencias negativas ya analizadas. En síntesis pues, el instituto de la prescripción es un tema que queda comprendido a los presupuestos de la penalidad, y que, por articulación del sagrado principio de legalidad no es posible su modificación en forma retroactiva en perjuicio de, en el sub examine, su defendido. La sanción de sendas norma (ley 18.026 ? 18.831), entre otras, que tanto extiendan, suspendan o declaren imprescriptibles determinados delitos violentan directamente el principio de la norma más favorable, exigido por el principio de legalidad, consagrado como garantías constitucionales. Consecuencia lógica de ello, principio de legalidad-, no pueden ser aplicables en forma retroactiva leyes que crean nuevas figuras delictivas, modificativas del cómputo de plazos de prescripción de los delitos y la imposibilidad de aplicar tratados, que violenten dicho extremo. En la recurrida, al Cnel. Pedro Buzó Correa fue procesado por delitos cuya pena máxima es menor a diez años, por lo cual, inexorablemente el plazo de prescripción es de 10 años (art 117 del Código Penal). Agravio respecto a la inexistencia de prueba en lo atinente a la comisión de delito alguno por el Cnel. Pedro Buzó Correa. Causa agravio al defendido la errática valoración probatoria realizada por la Jueza, por no decir, orfandad probatoria. Este Defensor se agravia, en virtud de que, de la instrucción presumarial realizada, no surge prueba de que el Cnel. Buzó, en primer términos, haya participado en la detención y traslado del denunciante y su pareja, por el contrario, la prueba obrante contradice ello, como asimismo de los interrogatorios realizados. De la referida instrucción y consecuente con ello, de la prueba producida en obrados, no existen elementos de convicción suficiente que permitan concluir que el Cnel. Pedro Buzó Correa haya cometido los delitos cuya autoría se le atribuyen en el infundado auto de procesamiento, basándose exclusivamente el mismo, en definitiva, en la mera declaración del denunciante, Antonio Viana Acosta. En efecto, surge claramente de obrados que en primer lugar Antonio Viana, su pareja, Estela Ángela Barboza y el hijo menor de ésta última, fueron detenidos en Buenos Aires, Argentina por las autoridades de dicho país, sin ningún tipo de intervención ni conocimiento del Cnel. Buzó. Una vez trasladados y arribados a nuestro territorio, fueron interrogados por personal policial de la DNII. Ninguna participación tuvo BUZO en el traslado de Viana y de Barboza desde la Jefatura de Policía de Montevideo hasta el Batallón de Infantería N° 12 sito en Rocha, ya que, del Memorandum Policial obrante a fs. 6 y 7, pieza I de los presentes obrados, surge clara e irrefutablemente que por aquel entonces, fue al Tte. 1º Néstor Silvera, a quien personalmente se le entregara a los



detenidos para su efectivo traslado al Batallón de Rocha ("...MEMORANDUM N° 99Novedad N° 308. A la hora 14:20 del día de la fecha, se hizo presente en esta Oficina el Señor Teniente Néstor Silvera del batallón de Infantería N° 12, con asiento en la ciudad de Rocha, a quien le fueron entregados los detenidos Antonio Florindo VIANA ACOSTA y Estela Ángela BARBOZA SILVA. Montevideo, Abril de 1974." Por lo cual, queda claramente y fehacientemente probado que el por entonces, Capitán Buzó, no tuvo participación alguna en el traslado de los referidos detenidos. En su mendaz denuncia, Viana Acosta pretende incriminar gratuitamente a BUZO cuando expresa en su declaración: "Entonces viene el Teniente Néstor Silvera y Pedro Enrique Buzó Correa y me llevan al batallón de Infantería N° 12 de Rocha..." Posteriormente en su fantasiosa, mendaz y contradictoria declaración expresa: "En el batallón me torturaron con picana, submarino, dirigía la tortura Buzó, Fernández Huidobro y Rosencof cuentan cuando me bajan del jeep de los pelos..." Tanto Mujica como Rosencof no dicen absolutamente nada respecto a lo transcripto y declarado por Viana; segundo, aparte de no decir nada, dichos testigos expresaron que permanecían encerrados en el calabozo todo el día y que solo tenían media hora de patio "esporádicamente", textuales palabras de Mujica, por lo cual resulta absolutamente inverosímil que puedan haber visto ello, amén de que, como ya se refirió, no es cierto. Por lo referido, pues, la declaración de Viana, a la cual la Sentenciante le atribuye fundamental trascendencia, resulta una vil mentira, mentira corroborada y probada por la prueba documental que surge agregada, como asimismo de la declaración de los propios testigos. El resto de los testigos que declararon en el sub examine y respecto de los cuales, el Oficio transcribe parte de sus propias declaraciones, absolutamente nada aportan a la causa. De la lectura de las referidas declaraciones surge claramente que ninguno vio o sabe en lo concerniente a los supuestos interrogatorios y eventuales torturas denunciadas y cuyo autoría se le atribuye al por entonces Capitán Buzó, es más, ni tan siquiera se lo nombra. Así, José Raúl Arriera Velazco (fs. 65), Edgar Eduardo Tiscornia Russo (fs. 67/68) y Jorge Raúl González (fs. 75/76), no lo nombran al Capitán Buzó porque no solo nunca lo conocieron, sino que tampoco estuvieron en el Batallón de Infantería N° 12 de Rocha. El primero, conoció a Viana en el Penal de Libertad; el segundo de los nombrados lo conoció en el año 1975 en el Batallón Florida en Montevideo -se debe recordar que en junio de 1974 el Cap. Buzó fue relevado en Rocha por el Capitán Néstor Silvera tal cual surge del legajo del primero por lo cual cuando el testigo refiere a que "tenía la ropa destrozada, estaba golpeado y lastimado.", mal puede imputársele ello a Buzó cuando ya en junio de 1974 había sido trasladado a Minas. Por último, el tercer testigo nombrado, lo conoció a Viana en Jefatura de Policía de Montevideo, por lo cual no conoció a Buzó ni estuvo en Rocha. Mujica nunca lo vio ni vio tortura ni interrogatorio alguno, es mas no refiere a que Viana le haya contado que lo hubiesen interrogado y torturado en Rocha; expresa a que procedía de Argentina y que allí, en Argentina, lo habían torturado, lo que expresa y sabe es porque Viana se lo contó, el no vio nada, "Nos contó..."; es más, pone en duda que lo que le contó Viana haya sucedido en Rocha: "NO PUEDO DECIR QUE ESTABA MAL POR LO



QUE VIVIÓ EN ROCHA, SOLO ME CONSTA QUE ESTABA MAL." Por su parte, Mauricio Rosencof tampoco nombra a Buzó, como así tampoco habla de que Viana haya sido torturado. Es más, nunca lo vio en Rocha "Conocí su voz en un Batallón de Rocha...". Por último, respecto de las declaraciones de los militares: Capitán Winston Arnoletti y del Tte 1º Néstor Silvera, -ya que el Tte. 1º Castroman no lo nombra a Buzó y nunca estuvo en Rocha (vide legajo) a pesar de que el mendaz Viana lo sitúa en dicho lugar presenciando las "torturas"-, tampoco surge prueba alguna que incrimine al defendido de acto delictivo alguno, sin perjuicio de que, el segundo de los nombrados (Silvera) mintió descaradamente ante la Sede. El Capitán Arnoletti tan solo expresó que el que interrogaba era el S2 de la Unidad "el que interrogaba era el S2" El ser S2 no significa que necesariamente haya interrogado tanto Viana como a los demás detenidos, por éste. Sin ir más lejos los propios Mujica y Rosencof en ningún momento expresan que hayan sido interrogados o torturados por el S2 de la unidad a pesar de haber estado, por los menos 3 meses en dicho lugar. Si Silvera miente en algo tan obvio y burdo como lo atinente a quien trasladó a Viana de Montevideo a Rocha, cuando de la propia documentación que surge agregada, queda probado que el sólo lo hizo, que se puede concluir respecto a toda su declaración. El hecho de que Buzó fuera el S2 y que estuviera a cargo de los detenidos como lo manifiesta Silvera, ello no necesariamente implica que el mismo los interrogara, tal cual se extrae de las declaraciones de Mujica y Rosencof, quienes estando en la misma situación que Viana no fueron interrogados en ningún momento por Buzó....se procesó a una persona Inocente tan solo con la denuncia presentada, vaga, imprecisa y por sobre todas las cosas mendaz, sin ninguna prueba. En su declaración expresó que nunca interrogó a Viana en concordancia con los testimonios de Mujica y Rosencof. Los detenidos estaban en depósitos a la espera que el Juez Militar Cnel. Federico Silva Ledesma los interrogara. Señala que no puede aceptarse como válido el informe de la Cátedra de Medicina legal que surge agregado de fs 1222 a 1237, en base a que el mismo fue realizado 51 años después de sucedidos los supuestos actos, como asimismo por el hecho que nunca fueron realizados teniendo frente a ellos a la víctima. Es inadmisibles y poco serio fundamentar tales delitos en el informe referido. Respecto del delito de lesiones graves que se le pretende atribuir, no surge prueba de las supuestas lesiones ocasionadas y menos aún de la gravedad de las mismas. (...) Y es un hecho insoslayable, que las lesiones deben ser peritadas lo más cercanas al momento de su producción. Aunque la pericia se realice varios días después de haberse producido (..) estas deben evaluarse en cuanto a su gravedad, entidad y magnitud, en el momento de su producción. En cuanto al abuso de autoridad contra los detenidos: Buzó no estaba a cargo de ninguna cárcel, ni de la custodia o del traslado de una persona arrestada. El que si estaba a cargo era el Tte. González Comandante de la Unidad, o en su defecto el Mayor Roca, 2do. Jefe. No surge probado que actos arbitrarios o sometimiento de los denunciados a rigores no permitidos, fueron realizados por parte de Buzó, obsérvese que ni los denunciados describen en forma concreta, detallada y pormenorizada que actos arbitrarios o sometimiento a rigores no permitidos de los cuales afirman haber sido



víctimas, le fueron realizados por el imputado. (...) Tampoco privó Buzó de libertad a nadie; Viana y su pareja ya venían detenidos desde Buenos Aires, Argentina, habiendo sido posteriormente trasladados y entregados a las autoridades uruguayas que no era precisamente el Capitán Buzó. En el caso que se entendiera que existiera alguna conducta delictiva (lo que niega), las mismas estarían bajo lo preceptuado por el artículo 29 del CP, "Obediencia al Superior" causa de justificación, donde la Ley excluye la antijuridicidad de determinadas conductas que son típicas, o la existencia de causas de inculpabilidad (causas personales que significa que el delito decae objetivamente respecto a la persona que lo comete, y no respecto a las condiciones de conducta objetivamente consideradas) dependiendo donde se quiera ubicar la Obediencia al Superior. Pero lo cierto es que nuestro Código penal lo ubica dentro de las causas de justificación. Pertenecer a las FFAA, en época de guerra, detentando el grado de Capital (Oficial Subalterno), deviene por demás obligatorio el concepto de Obediencia al Superior, donde el concepto de jerarquía, mando y órdenes militares emanadas de la Ley Orgánica de las FFAA, ley Orgánica del Ejército y Reglamento General del servicio No 21, normativa en que se fundamentan la actuación de las FFAA. No puede caber la más mínima duda que BUZO se encontraba sujeto a las órdenes impartidas por sus superiores y cumpliendo las funciones asignadas a su jerarquía, surgiendo de su legajo personal donde constan todas las actuaciones y calificaciones. Esto también va de la mano en lo dispuesto por el art. 28 del C.P. en lo atinente al cumplimiento de la Ley, no cabiendo la más mínima duda que la función pública que desempeñaba el defendido en calidad de oficial del Ejército bajo órdenes superiores. Solicita en definitiva, se revoque la recurrida en todos sus términos y de mantenerse la misma se elevaran los autos al Tribunal de Apelaciones que por turno corresponda del que impetra la revocación de la recurrida. 4) Por decreto N° 1621/2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, se confirió traslado de los recursos de reposición y apelación en subsidio interpuestos al Ministerio Público quien los evacuó de fojas 1475 a 1492 manifestando en lo medular: Recursos interpuestos por Néstor Silvera. a) La prescripción. La presente excepción ya fue resuelta en autos y sobre el punto existe cosa juzgada. Con fecha 16 de Noviembre de 2017 Silvera interpuso excepción de prescripción. (fs. 466 a 468) Esta fue desestimada por sentencia N.º 2057/2018 de fecha 29 de Junio de 2018. (fs. 504 a 506) Confirmada por el Tribunal de Apelaciones Penal de 2º turno por sentencia N.º 616/2021 de fecha 6 de octubre de 2021. (fs. 934 a 940) Sobre el punto, la Suprema Corte de Justicia en sentencia de N° 142/2021 de fecha 6 de junio 2021 ha laudado la cuestión. En dicha instancia, donde en casación se volvió a plantear la prescripción, la Corporación señaló "Ante la existencia de cosa juzgada, resulta totalmente innecesario realizar mayores desarrollos sustanciales, pues la razón jurídica referida nada más y nada menos que existir cosa juzgada sobre el punto- es razón más que suficiente para desestimar el agravio". Dicho temperamento fue mantenido en sentencias recientes. En efecto. Por sentencia N.º 162/2024 del 22 de febrero de 2024 la Suprema Corte de Justicia señaló "En otro orden, en cuanto a la prescripción invocada por la Defensa, corresponde su



desestimatoria, puesto que la excepción de prescripción fue oportunamente interpuesta y desechada en primera instancia, en segunda instancia y en casación (véase fs. 3478 y ss.). De esta manera, existe cosa juzgada en estos obrados respecto al rechazo de la defensa de prescripción opuesta por la Defensa de los encausados, lo que determina la improcedencia del agravio ensayado al respecto en casación." Dicho criterio fue mantenido en sentencia N.º 1204/2024 de fecha 10 de setiembre de 2024 y fundamentalmente en sentencia N.º 1322/2024 de fecha 16 de Octubre de 2024, donde fue declarada inaplicable al caso concreto la Ley 18.831. Pese a ello, la Corporación sostuvo "Así las cosas, argüir para hacer procesalmente viable esta nueva solicitud la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N.º 18.831 que la Suprema Corte de Justicia dictó en autos, no cambia en sustancia las tornas, en lo que hace a la cosa juzgada y a sus efectos connaturales. En tanto, los argumentos que se invocaron en primera y segunda instancia para rechazar la prescripción, que no tienen vínculo alguno con la mencionada ley, permanecen incólumes" b) Falta de elementos de convicción. Según el parecer de la Defensa no existen elementos de convicción suficientes para el procesamiento. Y al respecto destacó que la hostilizada "se basa en un elenco de hechos francamente inexistentes, no probados, ni siquiera en lo cual configura un carácter de indicio, y meramente presumidos inaceptable apartamiento a la regla de derecho" (fs. 1449 vto.) Y posteriormente en concreto afirmó que "el Sr. Néstor Silvera nunca realizó detención, ni interrogatorio, ni mucho menos lesión alguna a ninguno de los denunciados" (fs. 1451 vto) Como eje de su cuestionamiento se sustentó en los siguientes aspectos. En primer lugar afirmó la inocencia de su defendido, basándose en su testimonio, puesto que negó enfáticamente los hechos denunciados. Pese a las escasas posibilidades con que contaba la víctima, éste reconoció a Silvera como uno de los oficiales que lo trasladó desde Montevideo a Rocha y quien participó en las torturas. Viana Acosta, luego de relatar su vía crúsis, de la detención en Argentina, su traslado manu militari a Uruguay, sus interrogatorios y torturas en aquel país y en la Dirección Nacional de Información e Inteligencia, pasó a relatar el traslado al Batallón de Infantería N.º 12 en la ciudad de Rocha los tormentos a los que fue sometido, así como los responsables de éstos. Sobre ello manifestó "... viene el teniente Néstor Silvera y Pedro Enrique Buzó Correa y me llevan al batallón de infantería nro. 12 de Rocha. Reconocí a Buzó que fue quien me levantó la capucha y me dijo que ya me había advertido, cuando me detuvo antes de que me fuera a la Argentina, además lo conocía de Rocha. En el batallón me torturaron con picana, submarino, dirigía la tortura Buzó... Gavazzo me quebró los dedos con la puerta..." (fs. 41). Y más adelante reiteró "También quiero agregar al capitán Alfredo Corbo y podría dar información importante. Era un capitán honesto, cuando me torturaban Silvera y Buzó decían como que era Corbo que me estaba golpeando. En cierto momento Silvera me dio un golpe que me partió el hígado lo que me obligó a permanecer internado" (fs. 42). Asimismo, está fuera de discusión que al momento que nos ocupa Néstor Silvera Fonseca era el oficial S 2 (Informaciones) del Batallón de Infantería N.º 12 de Rocha. Ello surge de su Legajo Personal donde se



estableció que entre el "1º/II/974 y 30/XI/974" Silvera Fonseca era el oficial S 2. Asimismo, en ese periodo también fue "Team Op. Anti Subversivas". La figura del oficial S 2 ya fue motivo de análisis por los tribunales patrios. Y en éstos se reconoció en forma clara su responsabilidad. Por sentencia N.º 57/2023 de fecha 28 de Agosto de 2023 el Tribunal de Apelaciones de 1º turno sostuvo "... en esa época Larrosa (a la sazón Capitán) cumplía allí funciones de Oficial S2, tal como emerge de su Legajo personal. Funcionarios (los S2) que, tal lo que se desprende de lo informado (y no ha sido controvertido), eran aquellos oficiales o suboficiales que cumplen funciones en el departamento de información e inteligencia (departamento 2) existente en todas las ramas de las Fuerzas Armadas. Cuyo cometido básicamente consistía en: relevar información acerca de sujetos y de organizaciones consideradas enemigas (en el caso todos aquellos ciudadanos y organizaciones consideradas subversivas o potencialmente subversivas), con el objetivo de realizar operaciones para su desarticulación y eventual eliminación. El departamento planificaba acciones de seguimiento, infiltraciones, vigilancias, allanamientos, interrogatorios y participación en procedimientos de detención y otros operativos. Los oficiales que revestían en el departamento estaban a cargo de la dirección de los interrogatorios realizados a los detenidos. En la medida en que eran quienes habían procesado o dirigido el procesamiento de la información recabada sobre la persona interrogada y sobre la organización de pertenencia a la misma, siendo usual encontrar documentación donde se denomina al Oficial S-2 como Oficial interrogador sus funciones consistían en participar en los interrogatorios, confeccionar informes de inteligencia, recopilar y analizar información con el objetivo de capturar requeridos, participar de operativas contra organizaciones políticas, gremiales o sindicales. (fs. 480-492). Con este telón de fondo, el discurso de disculpa que ensaya el acusado para distanciarse de la actividad que de manera cotidiana se desarrollaba en la Unidad en la que prestaba función como S2, respecto de quienes permanecían privados -de su libertad por razones políticas (fs. 993-994), se desmorona. Básicamente por cuanto el uso metódico de la capucha, las ligaduras, el destrato, la humillación, las amenazas, los interminables plantones, las constantes golpizas, la limitación o privación de agua y comida, pero sobre todo la práctica de interrogatorios bajo salvajes tormentos (con el empleo del caballete de hierro, la picana eléctrica, el submarino, etc.), para obtener algún dato que pudiera ser de utilidad para los inquisidores (en frontal contravención con todo principio no ya jurídico, sino ético, moral o humano), son extremos de hecho que se encuentran irrefutablemente acreditados." Dicha posición fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia por sentencia N.º 1322/2024 de fecha 16 de Octubre de 2024. En sentencia N.º 19/2023 de fecha 30 de Marzo de 2023, el Tribunal de Apelaciones Penal de 4º turno manifestó "En todo el período y hasta que los detenidos fueron puestos a disposición de la justicia militar estuvieron a cargo directo de los dos imputados que participaban de los interrogatorios con los métodos reseñados y hacían los informes en su calidad de Tenientes integrantes del S.2." En sentencia N.º 2/2024 de fecha 14 de febrero de 2024 (bajo las reglas del nuevo código) el Tribunal de Apelaciones Penal de 1º



turno expresó "... Macaluso se desarrolló como S2 en varios periodos entre los años 1973 y 1975, fue encargado de los detenidos.... Francia se desempeñaba fundamentalmente como sustituto de S 3, es decir supliendo a los titulares y como sustituto de juez sumariante. Por otro lado, varios testigos expresaron que el mismo fue, durante mucho tiempo encargado de los detenidos, esto implicaba funciones administrativas de trámites de visitas por ejemplo y además varios lo ubican pasando revista a los mismos, realizando recorridas cuando estaban detenidos en celdas del Batallón, justamente en el lugar de Macaluso. Esto concuerda claramente con lo expresado por Larrobla en el sentido de que las funciones de S2 y S3 estaban íntimamente entrelazadas, y que había una rotación en esos cargos..." la función del oficial S2 pertenece al depto. S2 o sección S2 que es información e inteligencia... y un depto. 3 que es operaciones. Por último, no se puede soslayar que Silvera Fonseca fue el oficial interrogador que le tomó declaraciones al denunciante Antonio Viana Acosta. Ello surge de la imagen 36 del expediente de la justicia militar S 284/86 ante el Juzgado Penal 4º turno aportado por AJPROJUMI. Y también fue el oficial interrogador de la víctima Estela Ángela Barboza Silva(ver imagen 40) En segundo lugar, el Sr. Defensor emprendió contra los testigos que depusieron en autos y solo rescató que éstos no pudieron corroborar que Viana fue objeto de malos tratos en Rocha. Pese al esfuerzo de la Defensa, lo real, es que éstos en líneas generales corroboraron las expresiones de Viana. En cuanto a que estuvo detenido en Rocha y objeto de malos tratos. Al respecto el ex Presidente de la República José Mujica fue muy claro, él no lo pudo ver y solo se enteró de Viana por su compañero de cautiverio el ex Ministro y ex Senador Eleuterio Fernández Huidobro. Al respecto señaló "Me enteré de Viana por la comunicación y me enteré que venía de Argentina y que lo habían torturado." (fs. 761 vto) Y más adelante al ser preguntado "Sabe en qué estado físico se encontraba Viana. CONT. Nos contó que estaba a la miseria, deshecho, estaba muy mal. No puedo decir que estaba MAL POR LO QUE VIVIÓ EN ROCHA SOLO ME CONSTA QUE ESTABA MAL" (fs. 761 vto.) El testigo Mauricio Rosencof, también preso en el Batallón de Rocha junto a Mujica expresó "CONOCÍ SU VOZ EN UN BATALLÓN DE ROCHA" "Por los gritos y reclamos supimos que había alguien, Era Viana sin verlo. Nos comunicábamos por clave morse. El hablaba con el ñato y el ñato nos pasaba a nosotros..." (fs. 763) Por último, la Defensa, intentó desvirtuar el testimonio de las víctimas. Es más, llega a la osadía de descalificarlo en forma grosera, pues afirmó "... estas afirmaciones del denunciante, a juicio de la defensa denotan claramente una contradicción en forma de reconocimiento, y se logra vislumbrar la "sed de venganza" con la que éste actúa..." (fs. 1453) Es evidente que el testimonio de la víctima Viana, no es contradictorio y menos aún vindicativo como afirmó el Sr. Defensor. Solo se limitó a expresar lo que pudo apreciar dentro de las limitadas posibilidades que tenía. c. Desatención del principio in dubio pro reo. La Defensa pretende sostener que la Sede vulneró el principio in dubio pro reo. Al respecto sostuvo "... se invirtió, un pilar básico del derecho penal garantista elemental, como sin duda lo es el principio in dubio pro reo, aplicando una suerte de in dubio contra reo..." (fs. 1454) Pese a tan contundente



aseveración no aportó un solo argumento que permita corroborar sus dichos. Sin perjuicio de lo anterior, la Defensa soslaya el momento en que el principio es de aplicación. Pues bien, el in dubio pro reo es una derivación del Principio de inocencia, o más precisamente del estado de inocencia que debe ser destruido para que una persona sea condenado. Ahora bien, dicho principio opera en el momento de la sentencia definitiva, es decir, luego de transcurrido el derrotero procesal y cuando no existen más pruebas a diligenciar. En dicha instancia, al requerirse la plena prueba para la condena el Juez ante la duda debe absolver. Luego, mal puede alegarse en ésta instancia del proceso. d. La imputación del delito de privación de libertad. La Defensa cuestionó la imputación del delito de privación de libertad. Para ello se apoyó en la vigencia de la Ley 14.068, que según su parecer, autorizaba las detenciones. Anejo a ello, transcribió parte de una sentencia sin mencionar el Juzgado, Tribunal o si ella refiere a la Suprema Corte de Justicia. Más allá de la cita frustrada, lo real es que la Ley 14.068 no previó que los militares estuvieran autorizados a detener a civiles. Si se analiza la Ley 14.068 de "Seguridad del Estado y el orden público interno" (promulgada el 10 de Julio de 1972) se verá que en ésta no se establece nada relacionado a la detención de personas. Pues, el cuerpo normativo realizó un número importante de modificaciones al Código Penal, y en lo que nos interesa se crearon, por su art. 1º, los delitos de Lesa Nación que se incorporaron al Código Penal Militar. De esa forma se agregó el capítulo VI bis a dicho cuerpo normativo. Y a consecuencia de ello, la discusión que se dio fue si a partir de la misma la "justicia militar" se encontraba habilitada para juzgar a civiles y concomitantemente si ello era constitucional. (Ver al respecto José A. Arlas y Jaime Teitelbaum Estudios sobre la Ley de Seguridad del Estado y el orden interno ed. FCU año 1972 págs. 11 y s.s) Pero el hecho que se habilitara el juzgamiento de civiles por parte de la "justicia militar" no suponía que mediante la misma se actuara sin control alguno. Como referenciáramos en la requisitoria fiscal, Viana y Barboza fueron detenidos en Argentina sin que se tratara de flagrancia delictual o mediante orden judicial. Por tanto, en clara violación del art. 15 de la Constitución. En este caso, podemos llegar a admitir que ni Silvera Fonseca ni Buzó tuvieron responsabilidad, en dicha detención, desde que ello fue realizado por agentes argentinos en coordinación con represores uruguayos del Servicio de Información y Defensa (SID) Entre éstos de José Gavazzo. No obstante, si les cabe responsabilidad a Silveira Fonseca y Buzó, en las restantes hipótesis de privación de libertad. Habida cuenta que las víctimas fueron puestas a disposición del juez militar de Instrucción, muchos días después de su detención, De igual forma su procesamiento fue dispuesto sin cumplir con el plazo constitucional exigido. Ergo en clara violación del art. 16 de la Constitución. Y en ello Silveira y Buzó -como oficiales S 2 del Batallón de Infantería Nº 12- sí tienen responsabilidad. Por ello, se entiende que el accionar de ambos se adecua plásticamente a la figura penal prevista en el art. 281 del C. Penal que en forma genérica estatuye que incurre en ella, aquel "que de cualquier manera privare a otro de su libertad personal" Ahora bien, el círculo de toda ésta retahíla de hechos delictivos previos, o si se quiere de ése verdadero raid delictivo, se cerró con la descomunal privación de libertad



final que sobrevino con las sentencias de condena a largos años de penitenciaría. Sentencias absolutamente espurias por la ilicitud sobre la que se asentó. En este marco, el accionar de Silvera Fonseca y Buzó estuvo axiológicamente direccionado a viabilizar la condena de los detenidos, que por cierto fue dispuesta por otros actores, pero basada en el actuar precedente de aquel. Así, mediante esa sentencia fraudulenta, que violó en forma sostensible las más elementales reglas de un debido proceso -desde que su pábulo giró sobre el gozne de la confesión arrancada mediante tormentos- se consolidó una última privación de libertad por largos años en perjuicio de Viana Acosta. Sentencias, cuyo soporte inicial y sustancial se sustentó en la actuación relevante de Silvera Fonseca y Buzó en tanto interrogadores de los detenidos. Pues, y aun cuando resulte de perogrullo señalarlo, ninguna declaración confesoria que se obtenga bajo tormentos, puede ser invocada como prueba y por tanto ser soporte de una sentencia válida. e. La adscripción del delito de abuso de autoridad contra los detenidos. La Defensa participa de la idea que para que aplique el delito de abuso de autoridad contra los detenidos "la víctima de ese supuesto delito debe de haber estado legalmente detenido, lo que lo excluye el delito de privación de libertad (fs 1456vto). Lo primero que se debe tener presente, es que ello no surge del texto de la Ley. El tipo penal previsto en el art. 286 del C. Penal exige que se trate de "persona arrestada" y conforme a la real academia española, por "arrestar" se debe entender "retener a alguien y privarlo de su libertad" (Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española año 2001 pág. 214) Lo sostenido por la Defensa, parte de una interpretación doctrinaria ensayada fundamentalmente por Bayardo, Camaño Rosa y Cairolí (Reta y Langón nada dicen al respecto) cuando se detienen a analizar los presupuestos de la figura penal. Empero, reiteramos no surge del texto normativo. Pero más allá de ello, lo real es que los doctrinos señalados, ensayaron tal interpretación, desde el desconocimiento más absoluto de la existencia de los centros clandestinos de detención y torturas, así como del terrorismo de estado en sí. Sin perjuicio de lo señalado, lo sustancial es que parece un verdadero contrasentido, admitir el delito abuso de autoridad contra los detenidos en casos de arrestados o condenados legalmente detenidos, y no en aquellos casos en que exista una privación ilegítima de la libertad por parte de los funcionarios públicos. Primero, porque el código no lo exige y segundo porque sería un fuerte acicate para la actuación ilegítima de los agentes del Estado. La Suprema Corte de Justicia por sentencias N.º 1024/2024 de fecha 10 de Setiembre de 2024 ha resuelto la cuestión al admitir la compatibilización de los tipos penales. f. La imputación del delito de lesiones graves. El Sr. Defensor se agravia en la imputación del delito de lesiones graves por la falta de acreditación de éstas por parte del ITF. Sobre el punto destacó "...causa agravio, que se proceda a imputar el delito de lesiones graves sin contar al menos con un informe del ITF que corrobore las supuestas lesiones..." (fs. 1456 vto) La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en la materia. En tal sentido la Corporación por sentencia N° 768/2024 de fecha 27 de Agosto de 2024 en relación a las lesiones graves señaló "El hecho de que no exista certificado forense realizado al momento en que acontecieron los hechos no



implica que no se puedan tipificar lesiones. En otras palabras, no es prueba tasada que las lesiones únicamente y en forma concluyente puedan ser acreditadas por el mencionado medio de prueba. Véase que la propia Defensa es consciente de tal extremo al punto tal que pone ejemplos de otros medios (historia clínica, visitas al médico, etc.). A partir de tal extremo no logra comprenderse el motivo por el cual la Defensa pretende señalar que el informe médico legal elaborado por el Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República no puede ser prueba suficiente para acreditar tales lesiones. Véase que en obrados se cuenta con dicho informe y el testimonio de los diversos testigos que dieron cuenta de los tratos que recibieron una vez que fueron ilegítimamente detenidas. En palabras, no existe fundamento lógico y entendible que permita concluir que dicho informe no pueda ser tenido en cuenta." Dicho aspecto fue ratificado por sentencia N.º 1024/2024 de fecha 10 de Septiembre de 2024 donde en relación al agravio de la Defensa referido al informe de la Cátedra de Medicina Legal similar al incorporado en autos para probar las lesiones graves- expresó "Sobre la libertad del medio probatorio, en sentencia 1344/2023, dijo la Corte: Sobre la cuestión, los integrantes de la Corporación adhieren a lo dicho por el redactor (SOSA AGUIRRE) en Sentencia N.º 27/2021. En la misma se señaló: (...) En el punto, cabe señalar que el NCPP al igual que el CPP (1980) consagró el principio de libertad del medio probatorio"... "CAFFERATA NORES, sobre la libertad probatoria con relación a los medios de prueba sostenía: '1) no se exige la utilización de un medio determinado para probar un objeto específico, y si bien se debe recurrir al que ofrezca mayores garantías de eficacia, el no hacerlo carece de sanción alguna y no impide el descubrimiento de la verdad por otros medios (todos son admisibles al efecto). 2) Que es posible hacer prueba no sólo con los medios expresamente regulados en la ley, sino con cualquier otro no reglamentado, siempre que sea adecuado para descubrir la verdad (Cfme. CAFFERATA NORES, J. 'La Prueba en el Proceso Penal', Ed. Depalma, Bs. As. 1986, pág. 26)' (véanse sentencias Nos. 27/2021, 28/2021, 124/2021, 286/2021, 276/2022, 283/2022, 773/2022, 832/2022 y 420/2023, entre muchas otras)". En concordancia con las anteriores la Corporación en sentencia N.º 1341/2024 de fecha 28 de Octubre de 2024 afirmó "VII) Agravio relativo al delito de lesiones graves. Con relación a este delito, señaló la Defensa que no pueden considerarse acreditadas las lesiones sin que se hayan agregado las historias clínicas de los detenidos. Añadió que lo declarado por el perito Rodríguez no refiere a ninguna de las personas que declaró en juicio. Sostuvo que no hay otra prueba más allá de la declaración de los propios denunciantes y que no se agregó pericia forense que dé cuenta de tales lesiones. A juicio de la Corte, el agravio no puede prosperar. La Corte comparte en el presente caso los conceptos vertidos por el Sr. Ministro Dr. Sosa Aguirre en sentencia N.º 768/2024, ante agravio análogo al que aquí plantea la Defensa: "(...) el hecho de que no exista certificado forense realizado al momento en que acontecieron los hechos no implica que no se puedan tipificar lesiones. En otras palabras, no es prueba tasada que las lesiones únicamente y en forma concluyente puedan ser acreditadas por el mencionado medio de prueba. Véase



que la propia Defensa es consciente de tal extremo al punto tal que pone ejemplos de otros medios (historia clínica, visitas al médico, etc.). A partir de tal extremo no logra comprenderse el motivo por el cual la Defensa pretende señalar que el informe médico legal elaborado por el Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República no puede ser prueba suficiente para acreditar tales lesiones. Véase que en obrados se cuenta con dicho informe y el testimonio de los diversos testigos que dieron cuenta de los tratos que recibieron una vez que fueron ilegítimamente detenidas. En otras palabras, no existe fundamento lógico, objetivo y entendible que permita concluir que dicho informe no pueda ser tenido en cuenta." Por lo expuesto, se impone la desestimación del planteo." g. Error en la adecuación típica. Por último, si bien la Defensa titula el agravio en la adecuación típica, lo cierto es que incursiona en aspectos relacionados a la cooparticipación criminal y a lo estrictamente probatorio. Habida cuenta que cuestiona que se encuentre probado que su defendido sea imputado como autor y como coautor. Creemos que el punto fue debidamente aclarado en los capítulos anteriores y a éstos nos remitimos II. Recursos interpuestos por Pedro Buzó. a. La prescripción. La Defensa de Buzó también se agravio en el hecho que no se haya contemplado la excepción de prescripción. Como señaláramos antes, la excepción ya fue resuelta en autos y sobre ésta existe cosa juzgada. Al respecto se debe tener presente que: Con fecha 13 de Noviembre de 2017 Buzó interpuso excepción de prescripción. (fs. 456 a 459) Esta fue desestimada por sentencia N.º 2057/2018 de fecha 29 de Junio de 2018. (fs. 504 a 506) Confirmada por el Tribunal de Apelaciones Penal de 2º turno por sentencia N.º 616/2021 de fecha 6 de octubre de 2021. (fs. 934 a 940) Sobre el punto nos remitimos a lo ya expresado en relación a Néstor Silvera. b. La falta de elementos de convicción para el procesamiento. La Defensa sostiene que "de la instrucción presumarial realizada, no surge prueba de que el Cnel. Buzó, en primer término, haya participado en la detención y traslado del denunciante y su pareja, por el contrario, la prueba obrante contradice ello, como asimismo de los interrogatorios realizados" (fs. 1465 vto.) Tras éste preámbulo, comenzó a fustigar gratuitamente a la víctima. Así "fantasiosa, mendaz y utiliza términos como "mendaz denuncia" contradictoria" (fs. 1466) "vil mentira" (fs. 1466 vto.) que resultan inadmisibles y deberían ser objeto de observación por la Sede y por la Sala. Ahora bien, más allá de tales ofensas la responsabilidad de Buzó surge del testimonio de la víctima y de la función que cumplía en la Unidad. En primer lugar, Antonio Viana en sus denuncias sindicó a distintos partícipes en sus tormentos, entre estos, y en relación al Batallón de Infantería N.º 12 a Silvera y Buzó. No solo ello, sino que los mencionó claramente con sus nombres y apellidos. "Pedro Enrique Buzó" "Néstor Ramón Silvera Fonseca (Jefe del S 2)" (fs. 34 vto.) Y ello lo reiteró en su segunda denuncia, en éste caso, específica sobre los padecimientos en Infantería N.º 12 "Pedro Enrique Buzó" "Néstor Ramón Silvera Fonseca (Jefe del S 2)" (fs. 103) No obstante, en su testimonio ante la Sede especificó sobre la participación de éstos. Viana Acosta, luego de relatar su vía crucis, de la detención en Argentina, su traslado manu militari a Uruguay, sus interrogatorios y torturas



en aquel país y en la Dirección Nacional de Información e Inteligencia, pasó a relatar el traslado al Batallón de Infantería N.º 12 en la ciudad de Rocha, los tormentos a los que fue sometido, así como los responsables de éstos. Sobre ello manifestó "... viene el teniente Néstor Silvera y Pedro Enrique Buzó Correa y me llevan al batallón de infantería nro. 12 de Rocha. Reconocí a Buzó que fue quien me levantó la capucha y me dijo que ya me había advertido, cuando me detuvo antes de que me fuera a la Argentina, además lo conocía de Rocha. En el batallón me torturaron con picana, submarino, dirigía la tortura Buzó"... "Gavazzo me quebró los dedos con la puerta..." (fs. 41). Y más adelante reiteró "También quiero agregar al capitán Alfredo Corbo y podría dar información importante. Era un capitán honesto, cuando me torturaban Silvera y Buzó decían como que era Corbo que me estaba golpeando. En cierto momento Silvera me dio un golpe que me partió el hígado lo que me obligó a permanecer internado" (fs. 42). Lo testimoniado por Viana, en relación a los tormentos recibidos en Rocha, fue corroborado por distintos testimonios. En tal sentido, se debe tener presente lo expresado por los siguientes testigos: Edgar Eduardo Tiscornia Russo que compartió detención con Viana en el Batallón Florida expresó "...lo traían desde Rocha a él y a una compañera que venía con él y tenía la ropa destrozada, estaba golpeado y lastimado" (fs. 67). José Mujica Cordano destacó "Me enteré de Viana por la comunicación y me enteré que venía de Argentina y que lo habían torturado." (fs. 761 vto) Y más adelante al ser preguntado "Sabe en qué estado físico se encontraba Viana. CONT. Nos contó que estaba a la miseria, deshecho, estaba muy mal. No puedo decir que estaba MAL POR LO QUE VIVIÓ EN ROCHA SOLO ME CONSTA QUE ESTABA MAL" (fs. 761 vto.) Mauricio Rosencof, expresó "CONOCÍ SU VOZ EN UN BATALLÓN DE ROCHA"... "Por los gritos y reclamos supimos que había alguien, Era Viana sin verlo. Nos comunicábamos por clave morse. El hablaba con el ñato y el ñato nos pasaba a nosotros..." (fs. 763) Rosencof en su condición de escritor ya había contado la historia de Viana Acosta en el Batallón de Rocha, en el libro "Memorias del Calabozo" editorial Tae (ver fs. 95 a 97) Anejo a lo anterior, no se puede soslayar que conforme al Legajo Personal de Pedro Buzó, éste entre el 1º/XII/973 y el 26/VI/974 era el oficial S 2 (Informaciones) del Batallón de Infantería N.º 12 de la ciudad de Rocha. Y precisamente, en ese período fueron trasladados Viana Acosta y Barboza Silva a esa Unidad. En razón de lo anterior, le alcanzan las consideraciones efectuadas al contestar el recurso de Silvera Fonseca relativas a la función de oficial S 2 c. La imputación del delito de lesiones graves. El tercer agravio del Sr. Defensor se focaliza en la imputación de las lesiones graves. En éste caso el argumento es igual al ensayado por la Defensa de Silvera Fonseca. Al respecto afirmó "... no puede bajo ningún concepto aceptarse como válido, el Informe de la Cátedra de Medicina Legal ..." (fs. 1469 vto.) y reiteró más adelante "No hay constatación de lesiones..." (fs. 1470) Sobre el punto brevitatis causae nos remitimos a lo señalado en ocasión de responder el recurso de Silvera Fonseca. Habida cuenta que la Suprema Corte de Justicia ha zanjado el tema. d. Obediencia debida Por último, la Defensa invoca la eximente de responsabilidad de la obediencia debida. Al respecto destacó "... se debe concluir que en caso de existir alguna conducta delictiva, las mismas



estarían bajo lo preceptuado por el art. 29 del C.P" (fs. 1472) Y más adelante fue mucho más allá al sostener "Pertener a las FFAA, en deviene por demás obligatorio el concepto de Obediencia época de guerra al Superior..." (fs. 1472) Lo afirmado no se corresponde con la realidad. En efecto, si es absolutamente discutible el hecho que Uruguay en 1972 se encontrara en una situación que pudiera catalogarse de guerra, resulta inadmisibles sostener que lo estuviera en el año 1974, cuando sucedieron los hechos que nos convocan. Habida cuenta que en octubre de 1972 la Fuerzas Conjuntas reconocieron que los grupos guerrilleros se encontraban militar y políticamente derrotados. Por tanto, en 1974 la dictadura estaba absolutamente consolidada, ergo no había ningún estado de guerra. Sin perjuicio de lo anterior, no existía motivo alguno para extraditar manu militari a una familia radicada en Argentina. Pues dable es resaltar, que Viana Acosta, que era el supuesto objetivo, fue detenido y trasladado compulsivamente a Uruguay junto a su pareja (que carecía de actividad política) y al hijo adolescente de ésta. Y no solo ello, sino que en Uruguay Viana fue sujeto a tormentos y privado ilegítimamente de su libertad. Y Barboza Silva, por el solo hecho de ser la pareja del requerido fue objeto de un trato similar. Es más estuvo meses privada de su libertad hasta que sus captores, entre ellos Buzó decidían que hacer con ella. En lo que refiere a la obediencia debida, no nos detendremos en demasía, por cuanto la jurisprudencia y doctrina nacional son contestes en sostener que ésta no aplica frente a hechos ilícitos como los presentes. A guisa de ejemplo ver Alfredo Giribaldi Oddo Derecho Penal Primer curso T. II ed. Medina pág. 466; Antonio Camaño Rosa Derecho Penal ed. Bibliográfica Uruguay año 1957 pág. 97 y pág. 134; Milton Cairolí Curso de Derecho Penal Uruguayo T.I ed. FCU año 1988 pág. 345; Fernando Bayardo Bengoa Derecho Penal Uruguayo T. II ed. JVS año 1963 pág. 164; Miguel Langon Cuñarro Código Penal Uruguayo anotado ed. Universidad de Montevideo año 2017pág. 106 y Dario S. Corgatelli De la obediencia al superior en Rev. Derecho Jurisprudencia y Administración T. 66 Nros. 7 y 8 pág. 169) Solicita, se mantenga la atacada y en su caso se eleve al Tribunal de apelaciones que por turno corresponda. A los efectos que se tenga presente, agrega testimonio de hojas de Legajo Personal de Néstor Silvera Fonseca y Pedro Buzó Correa que confirman su condición de oficiales S 2. 5) Sustanciados los medios impugnativos la Señora Jueza "a quo", por decreto N° 1807/2024 de 13 de diciembre de 2024(fs 1496), mantuvo la recurrida y franqueó el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante el Tribunal de Alzada. 6) Con fecha 20 de febrero de 2025, se recibieron los autos por la Sala, pasando a estudio por su orden y previa citación para resolución, se acordó su dictado en legal forma. **C O N S I D E R A N D O:** I) La Sala por unanimidad de sus integrantes naturales habrá de confirmar la sentencia interlocutoria recurrida, al no estimar de recibo las apelaciones deducidas por las Defensas de los imputados en autos. II) Sobre la excepción de prescripción invocada por la Defensa de Néstor Silvera, asiste razón al Sr. Fiscal en cuanto la cuestión relativa a la prescripción de los eventuales delitos a imputarse a los imputados ya fue decidida y la decisión que desestimó la prescripción ha adquirido autoridad de cosa juzgada. En efecto, resulta de estas actuaciones que por



sentencia de primera instancia N° 2057/2018 de fecha 29 de junio de 2018, los accionamientos de prescripción incoados por Pedro Buzó y Néstor Ramón Silvera Fonseca, entre otros, fueron desestimados (fs. 504 a 506). Por sentencia interlocutoria de segunda instancia N° 616/20221 dictada el día 6 de octubre de 2021, por este Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno, se confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 934 a 940). Y compartiéndose lo expuesto por el titular de la acción penal a fojas 1476/1477 es de recordar entonces, lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia N° 142/2021 de fecha 6 de junio de 2021 "...Ante la existencia de cosa juzgada resulta totalmente innecesario realizar mayores desarrollos sustanciales, pues la razón jurídica referida nada más y nada menos que existir cosa juzgada sobre el punto es razón más que suficiente para desestimar el agravio.". Dicho temperamento fue mantenido en sentencias recientes, en efecto, por Sentencia Nro. 162/2024 del 22/02/2024 la SCJ señaló: "...En otro orden, en cuanto a la prescripción invocada por la Defensa, corresponde su desestimatoria puesto que la excepción de prescripción fue oportunamente interpuesta y desechada en primera instancia, en segunda instancia y en casación (véase fs. 3478 y ss.). De esta manera existe cosa juzgada en estos obrados respecto al rechazo de la defensa de prescripción opuesta por la Defensa de los encausados, lo que determina la improcedencia del agravio ensayado al respecto en casación". "Dicho criterio fue mantenido en sentencia N° 1204/2024 de fecha 10 de setiembre de 2024 y fundamentalmente en sentencia N° 1322/2024 de fecha 16 de Octubre de 2024, donde fue declarada inaplicable al caso concreto la Ley 18.831. Pese a ello, la Corporación sostuvo "Así las cosas, argüir para hacer procesalmente viable esta nueva solicitud la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 18.831 que la Suprema Corte de Justicia dictó en autos, no cambia en sustancia las tornas, en lo que hace a la cosa juzgada y a sus efectos connaturales. En tanto, los argumentos que se invocaron en primera y segunda instancia para rechazar la prescripción, que no tienen vínculo alguno con la mencionada ley, permanecen incólumes". La cuestión ya ha sido resuelta y no corresponde su reconsideración en esta oportunidad. Por otra parte, este Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno en su actual integración ha entendido que los hechos ventilados en el caso que nos ocupa revisten la naturaleza de crímenes de lesa humanidad y como consecuencia de ellos son imprescriptibles (Sentencia Definitiva N°34/2023 dictada en fecha 28 de julio de 2023 en la causa IUE 253.85/1986.) En esa sentencia se dijo: "Los delitos de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad comprenden conductas tipificadas tales como asesinato, exterminio, deportación, encarcelación, tortura, violación, persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos o de orientación sexual, secuestro, desaparición forzada o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Se trata de conductas que si bien ofenden bienes individuales (vida, libertad, integridad física y moral) afectan no sólo a la persona y comunidad de que se trate, sino a



toda la humanidad. En otras palabras, lo que caracteriza a estos delitos es el concepto de la humanidad como víctima. El concepto de delito de lesa humanidad se retrotrae a la Carta del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y el Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945, siendo posteriormente recogido por todo el ordenamiento jurídico internacional. Así, el 3 de febrero de 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 3 (I) sobre "Extradición y castigo de criminales de guerra", en la que "toma conocimiento de la definición de los crímenes de guerra, contra la paz y contra la humanidad tal como figuran en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg del 8 de agosto de 1945". Por Resolución de la Asamblea General ONU del 11 de diciembre de 1946 se ratificaron los principios jurídicos contenidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y en su sentencia, como parte permanente del derecho internacional y se instruyó al Comité de Codificación de Derecho Internacional establecido por la Asamblea General para la formulación de una codificación general de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Posteriormente las Naciones Unidas aprobaron la "Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio" mediante Resolución 260 (III.A) del 9 de diciembre de 1948 y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad por la Resolución 2391 (XIII) del 26 de noviembre de 1968. Reiterando las definiciones de los delitos de lesa humanidad contenidas en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. Ese proceso de codificación de estos crímenes culminó en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma el 17 de julio de 1998, suscrito el 19 de diciembre de 2000 y aprobado por nuestro país por ley nº 17.510 del 27 de junio de 2002. Dicho estatuto en su art. 7º caracteriza al delito de lesa humanidad como la ejecución de alguno de los actos específicos enumerados en los puntos a) a k), cuando se lleven a cabo en determinadas condiciones o contexto, de carácter objetivos (como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil) y subjetivos (con conocimiento de dicho ataque) que permitan superar la categoría de crimen meramente doméstico. Teniendo presente el proceso antes referido, se ha afirmado que al menos a partir de la Segunda Guerra Mundial, la desaparición, el asesinato, la tortura y los tratos crueles e inhumanos, perpetrados contra una población civil a gran escala y de acuerdo a un plan sistemático - llevados a cabo por funcionarios estatales o con la aquiescencia estatal- constituyen crímenes contra la humanidad. En consecuencia, mucho antes de la comisión de los hechos investigados en autos, las conductas imputadas ya eran consideradas crímenes contra la humanidad por la comunidad internacional, desde que se trata de hechos lesivos de normas que protegen valores fundamentales reconocidos a todo ser humano. Y por los valores fundamentales que protegen, se entiende que las conductas de quienes cometieron esos crímenes deben ser analizadas a la luz de todo el ordenamiento jurídico, incluyendo las normas de Derecho Penal Internacional. Es por tal razón que se sostiene que la prohibición de esta categoría de crímenes es considerada parte del ius cogens, es decir, son normas imperativas de derecho internacional general aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados como normas que no



admiten acuerdo en contrario y que solo pueden ser modificadas por normas posteriores de derecho internacional general del mismo carácter (art. 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados).- Los delitos ocurridos en nuestro país, violatorios de los derechos humanos, cometidos durante el gobierno de facto, en el marco del terrorismo de Estado y en forma sistemática, masiva, planificada, tales como la desaparición forzada, los homicidios, las torturas, las prohibiciones de derechos políticos, sociales y gremiales, la libertad de expresión y la violación a la libertad ambulatoria, constituyen lo que el Derecho Internacional considera crímenes de lesa humanidad. Dichos crímenes ya estaban sancionados como delitos por el Derecho Internacional a la fecha de su comisión. Por otra parte y más allá de la interpretación antes referida, a la cual adhiere el redactor, cabe señalar que nuestra legislación reconoce explícitamente a las normas de jus cogens como derecho positivo. El art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: "1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional..... 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional." El Pacto mencionado fue aprobado por resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y fue ratificado por nuestro país por ley nº 13.751 de julio de 1969, esto es, en fecha anterior a los hechos investigados en estos autos III) Sobre la falta de elementos de convicción suficientes para el dictado del auto de procesamiento. Respecto a los enjuiciamientos recaídos en autos cabe recordar que: "Para adoptar una decisión de enjuiciamiento, el artículo 125 del Código del Proceso Penal requiere que se verifique la existencia de un hecho ilícito y de elementos de convicción suficientes como para juzgar que determinado sujeto tuvo participación en aquél. Por consecuencia, la primera cuestión a estudiar es si, determinado hecho del mundo exterior, reviste los caracteres reclamados por algún tipo delictivo; es decir, determinado suceso de la vida debe ser valorado de acuerdo a la norma jurídica, lo que implica una comparación entre hecho e hipótesis legal, de forma tal que "puede establecerse como elemento bastante para la formulación de la imputación, que un acaecimiento externo reviste las características de un hecho descrito por la norma jurídica como delictivo..." (Sentencias 187 y 210 del año 1983, del Tribunal Homólogo de Primer Turno). "... El auto de procesamiento pues, provisoriamente, supone que determinados eventos son conformes a determinadas hipótesis legales, lo que constituye una doble afirmación, tanto de derecho como, de hecho; o en palabras del inciso 3º., del artículo 125, se establecen: "...los hechos atribuidos y.... su calificación jurídica" y más adelante se señala: "...es menester diferir el examen de la cuestión a la etapa procesalmente pertinente que es, precisamente, la del plenario." (Tribunal de Apelaciones de 2do. Turno, Sentencia Nro. 32 de fecha 24 de febrero de 2000, inédita, Ministros, Dres. Carlos Mata, Alfredo Gómez Tedeschi, Dardo H. Preza Restuccia). En similares términos el Tribunal de Apelaciones de Tercer Turno, con la integración de los Sres.



Ministros Julio César Borges, José Bonavota y Daniel E. Pereyra Maneli, en Sentencia Nro. 312, inédita, señalaba: "Como es sabido, la decisión, en esta etapa de los procedimientos, es provisional y sólo se aplica a resolver si se configura prueba suficiente que legitime el enjuiciamiento cuestionado, ello en un estudio primario y sin implicar prejuzgamiento o conclusión definitiva. Al Tribunal a esta altura de los procedimientos incumbe estudiar si la providencia que dispuso el acto coercitivo, traducido en lo sujeción del imputado y el nacimiento de la relación procesal penal, fue ajustado a derecho, si es legítimo. Esto es si el auto de procesamiento reúne los presupuestos exigidos por el art. 125 inciso 4º literales A y B del C.P.P.; hecho con apariencia delictiva y elementos de convicción suficientes de que el imputado tuvo participación en él". En la especie, a juicio de los integrantes de este Colegiado, se han reunido elementos de convicción suficientes, sin perjuicio de la provisoriedad que entraña el auto de procesamiento para considerar que debe confirmarse el enjuiciamiento de Néstor Ramón Silvera Fonseca y de Pedro Enrique Buzó. El Señor Defensor expone en su escrito de fojas 1449 a 1459 ". Que el Sr. Néstor Silvera nunca realizó detención, ni interrogatorio, ni mucho menos lesión alguna a ninguno de los denunciantes, su función era dentro de la compañía de combatientes del batallón, además funciones de granja, y también trabajaba en la oficina del S2 como ayudante. Eran tareas de información, colaboraba en información que ingresaba para interés de la unidad y era una parte electiva, y al ser preguntado de si participaba de los operativos de detención, respondió: " Generalmente no, en algún momento pude haber tenido alguna participación mínima porque había personal encargado de eso. El procedimiento estaba a cargo de gente operativa, se conformaba un grupo, en cuanto a traslados no participé y no estaba presente en los interrogatorios"; agrega que no trasladó a Viana Acosta de Montevideo al Batallón N°12 de Rocha y que no lo interrogó. Viana estaba a cargo del Capitán Buzó. Ahora bien, la mera negativa del imputado, por ahora, no resulta corroborada con ningún otro elemento probatorio, y por tanto resulta inconvincente. Surge semiplenamente probado que el imputado Néstor Silvera Fonseca era el Oficial S2 (Informaciones) del Batallón de Infantería N° 12 de Rocha, y además fue Team Op. Anti Subversivas. Antonio Viana Acosta relata en su denuncia impetrada el día 11 abril de 2011 (de fs. 21 a 35 vto.), que fue trasladado al Batallón de Infantería N° 12 de Rocha en un Jeep a cargo del Capitán Buzó esposado y encadenado recibiendo constantes golpes de puño y culatazos. Al arribar al batallón fue arrastrado de los cabellos hasta el S2 y torturado física y psicológicamente por el Oficial Néstor Ramón Silvera Fonseca. Agrega que la tortura consistía en plantones con las piernas y brazos abiertos durante días, alternando con sesiones de inmersión de la cabeza dentro de agua hasta el principio de asfixia (submarino), choques eléctricos con picana en todas las partes del cuerpo incluidas las encías y las córneas. Asimismo, en cuanto al cuartel mencionado refiere a que le propinaron una golpiza con palos que le que le produjo un severo traumatismo de cráneo y fisura de rodilla así como que fue sometido a lo que denomina "tolete" que consiste en la introducción anal de un palo o goma de forma cilíndrica de dos o cuatro centímetros de diámetro y de 30 cm de largo. Agrega que lo



sometieron al "caballete" que consiste en un armazón de hierro de una altura de metro y medio en el cual lo obligaban a sentarse durante muchas horas en sesiones de varios días seguidos lo que le provocó heridas muy profundas. También le aplicaron un magneto en las orejas lo que produce parálisis facial y contracción de la lengua y de los maxilares que le ocasionó profundas heridas en la lengua lo que le imposibilitaba la ingesta, en particular el consumo de agua. Luego, la víctima Antonio Viana Acosta declaró el 8 de junio de 2011 a fs. 39 a 42 en forma detallada como fue su traslado de Argentina a Uruguay, ... "cuando llegamos a Montevideo me trasladan a Jefatura de Policía, interrogándome Raúl Benítez Caches. Benítez me dice que como estaba vivo me iban a entregar a los "yerba", Entonces viene el teniente Néstor Silvera y Pedro Enrique Buzó Correa y me llevan al Batallón de Infantería N° 12 de Rocha. Reconocí a Buzó que fue quien me levantó la capucha y me dijo que ya me había advertido, cuanto me detuvo antes de que me fuera para la Argentina, además lo conocía de Rocha En el batallón me torturaron con picana, submarino, dirigía la tortura Buzó. Fernández Huidobro y Rosencoff cuentan cuando me bajaron del jeep de los pelos y uno pregunta que qué hacían conmigo y otro responde "tratamiento consabido" y eso era tortura. También estaba en la tortura Gavazzo, que me quebró los dedos con la puerta. Taramasco, Castroman. Estaba incomunicado mi familia no sabía de mi desde que me detienen en febrero en Argentina. Antes, en el mes de abril, me trasladan a Minas donde permanecí por un mes donde me torturaron colgándome de las muñecas del techo, contando todavía con las cicatrices que me dejaron en las muñecas las esposas, estuve quince días colgado sin que me bajaran... En cierto momento Silvera me dio un golpe que me partió el hígado lo que me obligó a permanecer internado...Tiempo después me llaman para preguntarme sobre lo que afirmaba y corroboré lo dicho lo que finalmente terminó en que Silvera y Buzó fueron arrestados como sanción luego del correspondiente sumario administrativo. El relato inculpativo de Viana Acosta , a diferencia de lo sostenido por la Defensa , no es contradictorio ni vindicativo , y el mismo es corroborado por los testimonios de: Edgar Tiscornia, Jorge Raúl González, José Alberto Mujica Cordano, Marcos Rosencoff Silverman, Winston Juan Arnoletti, Mario Héctor Castromán y Osvaldo Castromán Herrera, amén de la documentación de "Memorias del Calabozo de Mauricio Rosencoff y Eleuterio Fernández Huidobro, las declaraciones de los dos imputados Néstor Silvera y Pedro Buzó, la documentación adjunta del Ejército Nacional, el Informe Médico-Legal del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses . Facultad de Medicina. Universidad de la República y el pendrive de AJPROJUMI. El testigo Edgar Eduardo Tiscornia, declaró (fs. 67 a 68) Lo conocí en el Batallón Florida, creo que en el año 1975. El cayó detenido según recuerdo lo traían desde Rocha a él y a una compañera que venía con él y tenía la ropa destrozada, estaba golpeado y lastimado. El Testigo Jorge Raúl González declaró: yo lo conocí en Jefatura de Policía de Montevideo, yo estaba detenido. Esto fue en el año 1974. Viana recuerdo que él me da su nombre y me dice que había sido trasladado desde Argentina y que era para acusar al senador Michelini que integraba el MLN .Luego lo vuelvo a ver en la cárcel del Penal de Libertad (fs. 75 a 76) El



testigo y ex Presidente de la República, José Alberto Mujica Cordano, declaró (fs. 761 a 762 vto.) "Yo lo ubico de los calabozos del cuartel de Rocha en Infantería, yo estaba ahí junto con dos compañeros más, Huidobro y Rosencof. Estábamos procesados. Habíamos estado en el penal de Libertad...Mi conocimiento es indirecto porque este señor estuvo detenido en el calabozo contiguo al de Huidobro...Estuvimos más o menos tres meses. En el caso nuestro estábamos detenidos en una situación a rigor, esporádicamente nos daban una media hora de sol y cada tanto la visita de un familiar...El trato era duro...me enteré que venía de Argentina y que lo habían torturado...Preguntado acerca del estado físico en que se encontraba Viana, contestó: "Nos contó que estaba a la miseria, desecho, estaba muy mal. No puedo decir que estaba mal por lo que vivió en Rocha, solo me consta QUE ESTABA MAL...En ese cuartel no vi nunca médicos." El testigo Marcos Rosencof Silverman, declaró: "Conocí su voz en un Batallón en Rocha, en Infantería, formamos partes de un cuartel de dirigentes que éramos rehenes...él hablaba con el ñato y el ñato nos pasaba a nosotros. Supimos que lo habían detenido en Argentina, que le habían dado una "viaba". Pero no nos veíamos. Lo conocí en vivo cuando salimos en libertad...En cuanto a las viabas eran cosas de todos los días. ESAS viabas en nuestro caso estábamos en viabas permanente, no podíamos caminar, no podíamos movernos, teníamos dolores provocados por la sed y la orden de media ración." (fs. 763 a 763 vto.). El testigo Winston Juan Arnoletti Núñez, quien prestó funciones en el Batallón de Infantería N° 12 de Rocha, en la tarea de juez sumariante, declaró: Preguntado acerca de las tareas que desempeñaba el indagado Pedro Buzó en la unidad, respondió: "prestaba servicios en Rocha, tenía una compañía, me acuerdo que era S2 del batallón". Preguntado sobre Néstor Silvera Fonseca, respondió: "si estaba en Rocha, él estaba encargado de las granjas". Agregó; "el que interrogaba era el S2..." (fs. 845 a 852). IV

Sobre la imputación de los delitos de privación de libertad, de abuso de autoridad contra los detenidos y de lesiones graves, los mismos han sido suficientemente acreditados mediante los elementos de convicción suficientes exigidos en esta etapa procesal. El delito de privación de libertad, art 281 del Código Penal reza "el que, de cualquier manera, privare a otro de su libertad. En primer lugar Viana y Barboza fueron detenidos en Argentina, sin orden judicial o flagrancia delictual, y luego traídas al Uruguay, en donde les cabe responsabilidad penal a Silvera y a Buzó en las restantes hipótesis de privación de libertad, en donde las víctimas fueron puestas a disposición del juez militar de Instrucción , muchos días después de sus detenciones y sus procesamientos fueron dispuestos sin cumplir con el plazo constitucional exigido (art 16 de la Constitución), amén de la larga privación de libertad que debieron padecer con las sentencias de condena nulas dictadas contra los mismos. El delito de abuso de autoridad contra los detenidos, art 286 del Código Penal exige que se trata de una persona arrestada y la Suprema Corte de Justicia en sentencia N° 1034/202 de fecha 10 de setiembre de 2024 admitió la compatibilización de ambos tipos penales, el de privación de libertad y el de abuso de autoridad contra los detenidos. Sobre el delito de lesiones graves Respecto a si los presuntos apremios físicos a los que fue sometido el denunciante pueden ocasionar



conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código Penal 1) Una enfermedad que ponga en peligro de vida a la persona agredida. 2) Ocasionar una incapacidad para atender sus tareas ordinarias por un término superior a 20 días. 3) La debilitación o la pérdida de un sentido o de un órgano. 4) Una enfermedad cierta o probablemente incurable. 5) La anticipación del parto de la mujer ofendida", el Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina- Universidad de la República señala en su INFORME médico legal (glosado de fs. 1222 a 1237), lo siguiente: "Todos los malos tratos alegados por el denunciante, como plantones, submarino, golpizas, choques eléctricos, colgamiento, de privación de agua y alimento, "caballete" y "tolete", constituyen métodos de tortura, en la acepción de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas... En tal sentido, la aplicación intencional de dolor y/o sufrimientos graves, tanto sean físicos como mentales, sobre una persona constituye un medio eficaz para el menoscabo de su integridad física y psicológica. El agotamiento psicofísico causado por el plantón, unido a la falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal. No necesariamente el haber padecido el plantón determina una incapacidad para las tareas ordinarias mayor a los 20 días, si bien esto es una eventualidad altamente probable. Tanto el submarino seco como el submarino húmedo (un tipo de sumersión incompleta), determinan un manifiesto riesgo vital. El submarino puede producir la debilitación permanente de un órgano o un sentido en las víctimas. No hay controversia en que la tortura mediante choques eléctricos es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular." En relación al colgamiento refiere que "Presenta el riesgo de vida común a todos los métodos de tortura. El colgamiento por períodos prolongados determina sufrimientos articulares, particularmente del hombro, con posible periartrosis y, típicamente, luxación escápulo-humeral. Todos estos daños secundarios al colgamiento, unido al sufrimiento psicológico, pueden determinar incapacidades por lapsos superiores a 20 días.". En cuanto al "caballete" señaló: "No tiene un mecanismo potencialmente letal específico, sino que conlleva el peligro de vida inherente a la práctica de la tortura con sus distintos métodos, a punto de partida del estrés psicofísico que determina." Y finalmente, en relación a la tortura sexual estableció: "Es una modalidad polimorfa que incluye agresión física y psicológica. En el caso en estudio, la denuncia incluye una agresión sexual por introducción de un cuerpo extraño en el recto a través del ano. En los casos de penetración anal mediante el uso de cuerpos extraños, muy especialmente si tienen tamaño desproporcionado y se introducen con brutalidad, existe el riesgo de muerte súbita por inhibición refleja por medidas por el estímulo doloroso. Además el empalamiento puede provocar lesiones penetrantes abdomino-pélvicas potencialmente mortales por complicaciones hemorrágicas o infección. El trastorno por estrés postraumático, la depresión crónica y los trastornos de la sexualidad son consecuencias frecuentes de la tortura sexual." Si bien el Sr. Defensor se agravia en la imputación del delito de lesiones graves, por la falta de acreditación de éstas por parte el Instituto



Técnico Forense, la Suprema Corte de Justicia en sentencia N° 768/2024 de fecha 27 de agosto de 2024 ha señalado:" El hecho de que no exista certificado forense realizado al momento en que acontecieron los hechos no implica que no se puedan tipificar lesiones. En otras palabras, no es prueba tasada que las lesiones únicamente y en forma concluyente puedan ser acreditadas por el mencionado medio de prueba". La Suprema Corte de Justicia, en sentencia N° 1341/2024 de fecha 28 de octubre de 2024 expresó "VII) Agravio relativo al delito de lesiones graves. Con relación a este delito, señaló la Defensa que no pueden considerarse acreditadas las lesiones sin que se hayan agregado las historias clínicas de los detenidos. Añadió que lo declarado por el perito Rodríguez no refiere a ninguna de las personas que declaró en juicio. Sostuvo que no hay otra prueba más allá de la declaración de los propios denunciante y que no se agregó pericia forense que dé cuenta de tales lesiones. A juicio de la Corte, el agravio no puede prosperar. ...la Corte comparte en el presente caso los conceptos vertidos por el Sr. Ministro Dr. Sosa Aguirre en sentencia N° 768/2024, ante agravio análogo al que aquí plantea la Defensa: "(...) el hecho de que no exista certificado forense realizado al momento en que acontecieron los hechos no implica que no se puedan tipificar lesiones. En otras palabras, no es prueba tasada que las lesiones únicamente y en forma concluyente puedan ser acreditadas por el mencionado medio de prueba. Véase que la propia Defensa es consciente de tal extremo al punto tal que pone ejemplos de otros medios (historia clínica, visitas al médico, etc.). A partir de tal extremo no logra comprenderse el motivo por el cual la Defensa pretende señalar que el informe médico legal elaborado por el Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República no puede ser prueba suficiente para acreditar tales lesiones. Véase que en obrados se cuenta con dicho informe y el testimonio de los diversos testigos que dieron cuenta de los tratos que recibieron una vez que fueron ilegítimamente detenidas. En otras palabras, no existe fundamento lógico, objetivo y entendible que permita concluir que dicho informe no pueda ser tenido en cuenta." Por lo expuesto, se impone la desestimatoria del planteo." V) Sobre los Recursos interpuestos por la Defensa de Pedro Buzó. En cuanto a la prescripción nos remitimos a lo ya expresado en relación a Néstor Silvera. Sobre el agravio respecto a la inexistencia de prueba en lo atinente a comisión de delito alguno por el Cnel. Pedro Buzó Correa. El Sr. Defensor se agravia, "en virtud de que, de la instrucción presumarial realizada, no surge prueba de que el Cnel. Buzó, en primer términos, haya participado en la detención y traslado del denunciante y su pareja, por el contrario, la prueba obrante contradice ello, como asimismo de los interrogatorios realizados. De la referida instrucción y consecuente con ello, de la prueba producida en obrados, no existen elementos de convicción suficiente que permitan concluir que el Cnel. Pedro Buzó Correa haya cometido los delitos cuya autoría se le atribuyen en el infundado auto de procesamiento, basándose exclusivamente el mismo, en definitiva, en las meras declaraciones del denunciante, Antonio Viana Acosta. En efecto, surge claramente de obrados que en primer lugar Antonio Viana, su pareja, Estela Ángela Barboza y el hijo menor de ésta última, fueron detenidos en Buenos Aires, Argentina por las autoridades de



dicho país, sin ningún tipo de intervención ni conocimiento del Cnel. Buzó. Una vez trasladados y arribados a nuestro territorio, fueron Interrogados por personal policial de la DNII. Ninguna participación tuvo BUZO en el traslado de Viana de Barboza desde la Jefatura de Policía de Montevideo hasta el Batallón de Infantería N° 12 sito en Rocha, ya que, del memorandum policial obrante a fs. 6 y 7, pieza I de los presentes obrados, surge clara e irrefutablemente que por aquel entonces, fue al Tte. 1° Néstor Silvera, a quien personalmente se le entregara a los detenidos para su efectivo traslado al Batallón de Rocha. En efecto, en dicho documento se consigna: MEMORANDUM N° 99 Novedad N° 308. A la hora 14:20 del día de la fecha, se hizo presente en esta Oficina el Señor Teniente Néstor Silvera del batallón de Infantería N° 12, con asiento en la ciudad de Rocha, a quien le fueron entregados los detenidos Antonio Clorindo VIANA ACOSTA y Estela Ángela BARBOZA SILVA. Montevideo, Abril de 1974." "Por lo cual, queda claramente y fehacientemente probado que el por entonces, Capitán Buzó, no tuvo participación alguna en el traslado de los referidos detenidos." Pedro Enrique Buzó declaró que en el año 74 desempeñaba funciones de S2 en el Batallón de Infantería N° 12 especificando que consistía en tareas de inteligencia, temas de subversión, contrabando y seguridad de la Unidad. Agrega que daba las directivas y todo lo relacionado a inteligencia lo hacía él. Señala que estaban detenidos Mujica, Rosencof, Fernández Huidobro y Viana. Señala que Viana fue trasladado por Néstor Ramón Silvera hasta el batallón. Agrega que era el encargado de los detenidos hasta que terminaba el interrogatorio y después quedaban con el juez sumariante. Señaló que en Argentina funcionaba el MLN y Viana pertenecía a ese grupo. Agregó que en junio del 74 fue relevado en las tareas de S2 por Néstor Silvera (fs. 1165 a 1167). En primer lugar, si bien tanto Silvera como Buzó, se acusan recíprocamente, tratando de deslindar todo tipo de responsabilidad penal, el relato inculpativo de la víctima Antonio Viana Acosta, no es mendaz, fantasioso ni contradictorio como lo señala la defensa de Buzó. Viana en su denuncia y en sus declaraciones, siempre sindicó a distintos partícipes en las torturas padecidas, y cuando fue trasladado al Batallón de Infantería N° 12 en Rocha, señaló con nombre y apellido a Pedro Enrique Buzó y a Néstor Ramón Silvera Fonseca. Reiteramos, declaró, viene el teniente Néstor Silvera y Pedro Enrique Buzó Correa y me llevan al batallón de infantería N° 12 de Rocha. Reconocí a Buzó que fue quien me levantó la capucha y me dijo que ya me había advertido, cuando me detuvo antes de que me fuera a la Argentina, además lo conocía de Rocha. En el batallón me torturaron con picana, submarino, dirigía la tortura Buzó"... "Gavazzo me quebró los dedos con la puerta..." (fs. 41). Y más adelante reiteró "También quiero agregar al capitán Alfredo Corbo y podría dar información importante. Era un capitán honesto, cuando me torturaban Silvera y Buzó decían como que era Corbo que me estaba golpeando. En cierto momento Silvera me dio un golpe que me partió el hígado lo que me obligó a permanecer internado" (fs. 42). Lo declarado por Viana, en relación a las torturas y tormentos recibidos en Rocha, fue corroborado por distintos testimonios. Edgar Eduardo Tiscornia Russo que compartió detención con Viana en el Batallón Florida expresó "...lo traían desde Rocha a él y a una



compañera que venía con él y tenía la ropa destrozada, estaba golpeado y lastimado" (fs. 67). José Mujica Cordano destacó "Me enteré de Viana por la comunicación y me enteré que venía de Argentina y que lo habían torturado." (fs. 761 vto) Y más adelante al ser preguntado "Sabe en qué estado físico se encontraba Viana. Nos contó que estaba a la miseria, deshecho, estaba muy mal. No puedo decir que estaba MAL POR LO QUE VIVIÓ EN ROCHA SOLO ME CONSTA QUE ESTABA MAL" (fs. 761 vto.) Mauricio Rosencof, expresó "CONOCÍ SU VOZ EN UN BATALLÓN DE ROCHA" ... "Por los gritos y reclamos supimos que había alguien, Era Viana sin verlo. Nos comunicábamos por clave morse. Él hablaba con el ñato y el ñato nos pasaba a nosotros..." (fs. 763) Mauricio Rosencof en su condición de escritor ya había contado la historia de Viana Acosta en el Batallón de Rocha, en el libro "Memorias del Calabozo" editorial Tae (ver fs. 95 a 97) Además, conforme al Legajo Personal de Pedro Buzó, éste entre el el 1º de diciembre de 1973XII/973 y el 26 de mayo de 1974 era el oficial S2 (Informaciones) del Batallón de Infantería N.º 12 de la ciudad de Rocha. Y precisamente, en ese período fueron trasladados Viana Acosta y Barboza Silva a esa Unidad. Sobre la imputación del delito de lesiones graves, nos remitimos a lo señalado en el caso de Silvera Fonseca. Sobre la Obediencia debida, como eximente de responsabilidad, la defensa sostuvo que pertenecer a las FFAA en época de guerra... deviene por demás obligatorio el concepto de Obediencia al Superior..." (fs. 1472). En octubre del año 1972 los grupos guerrilleros se encontraban militar y políticamente derrotados. Por tanto en el año 1974, no había un Estado de Guerra, sino que la dictadura estaba consolidada y vilipendiaba y avasallaba los derechos humanos, como fue extraditar manu militari a una familia radicada en Argentina, (a Viana, su pareja y el hijo de ésta, debiendo los dos primeros estar privados de su libertad) VI) En definitiva, y sin pecar de ser reiterativos, la Sala habrá de confirmar los procesamientos impugnados, compartiendo las razones que tuvo la a quo para dictarlos y como fundamento del auto por el cual se inicia el sumario, alcanza con que los elementos de juicio que valora el Juez le permitan afirmar con grado de probabilidad la ocurrencia de los hechos que indaga y la participación de los imputados. De manera que, sin perjuicio del proceso, a juicio del Colegiado el material de cargo en que se ha apoyado la decisión en recurso, es suficiente a los efectos del art. 125 del CPP. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido por los artículos1,3,18, 54,56, 60,61,281,282,286 y 317 del Código Penal y artículos 125, 126 y 256 a 261 del Código del Proceso Penal (Decreto Ley N° 15.032), el Tribunal, RESUELVE: Confirmase la sentencia recurrida N° 1559/2024 de fecha 6 de noviembre de 2024 y oportunamente devuélvase al Juzgado de origen Dr. Daniel Tapie Santarelli Ministro Dr. Ricardo H. Míguez Isbarbo Ministro Dra. Beatriz Larrieu de las Carreras. Ministra Dra. Mariela Cajiga. Secretaria Letrada.

